

que los traiga venga con el objeto de volverse en el caballo ó carruaje el mismo día ó el siguiente.

Art. 351. A los habitantes de la Zona Libre que pasen momentáneamente al territorio americano un caballo castrado ó un carruaje, no se les exigirán los requisitos de la exportación, ni se les cobrarán derechos aduanales por dichos caballos ó carruajes á su regreso á la Zona.

Art. 352. Para los carros y carruajes que por un tiempo determinado pasen del territorio americano á la Zona Libre, deberán sus dueños solicitar del administrador de la aduana el permiso respectivo, afianzando satisfactoriamente los derechos de importación, para el caso de que si al cumplirse el plazo señalado no han sido devueltos al punto de su procedencia, paguen los derechos que les correspondan. Dichos plazos no excederán de seis meses en ningún caso.

Art. 353. En los permisos concedidos por las aduanas deberá prevenirse que ninguno de los carros ó carruajes importados temporalmente podrán atravesar la línea de la Zona Libre, y en caso de abuso se hará efectiva la fianza otorgada.

Art. 354. A los habitantes de la Zona Libre, también les concederán los administradores permiso temporal para pasar al territorio americano sus carros ó carruajes; y si fenecido el plazo no los han regresado al punto de su salida, deberán los interesados entregar á la aduana que expidió el permiso, los documentos de exportación correspondientes, cancelándose desde luego la fianza que tengan presentada.

Art. 355. Es obligación de toda persona que tome pasaje en los puntos fronterizos para el interior de la República á bordo de un tren de ferrocarril, presentar sus equipajes para que sean reconocidos, lo mismo que el de los pasajeros procedentes del extranjero.

Art. 356. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará también lo prevenido en la sección V del capítulo IV de esta ley.

CAPITULO XIII.

DEL TIMBRE.

Art. 357. En toda internación de mercancías extranjeras, los interesados usarán en sus documentos de estampillas especiales de aduanas. Estas estampillas llevarán marcado el año fiscal á que correspondan, y el punto á que se destinen, á fin de que el uso que se haga de ellas sea solo por el tiempo señalado en esta ley, y en el lugar donde se hizo la importación. Los valores que representan las estampillas especiales de aduana, son los siguientes:

De.....	\$ 1,000 00
„.....	500 00
„.....	100 00
„.....	25 00
„.....	10 00
„.....	5 00
„.....	1 00
„.....	0 25
„.....	0 10
„.....	0 05
„.....	0 01

Art. 358. A todo individuo que haga alguna importación de mercancías, dará la aduana al pagar sus derechos conforme á la tarifa de esta Ordenanza, un certificado de la suma que entere, el cual, al ser presentado al administrador ó encargado de la oficina del timbre residente en el lugar de la introducción, lo cambiará por igual cantidad de estampillas aduanales. Por esta operación pagará el interesado al administrador de quien reciba los timbres, el dos por ciento en numerario, del importe total de las estampillas.

Art. 359. De estas estampillas fijarán los interesados en el documento de internación, la misma cantidad de timbres que el total de los derechos causados por las mercancías á la importación.

Art. 360. Las aduanas, al presentarles los interesados los pedimentos de internación, deberán cancelar con un sello perforador las estampillas que contengan, cuidando de que lleven anotadas la fecha del día en que se haga la operación, y de examinar si están ó no conformes con el total de los derechos que causen las mercancías que se amparen.

Art. 361. Las estampillas que reciban los importadores de mercancías no podrán uti-

lizarse más que por el año en que estén expedidas y el siguiente, dándose desde luego por consumida cualquiera cantidad que de ellas exista en poder de los consignatarios al terminar el plazo fijado.

Art. 362. Todo importador de mercancías que en sus documentos de internación usare estampilla ó estampillas correspondientes á los años que esta ley da por consumidas, pagará como multa dobles derechos de los que causen los efectos declarados en el documento.

Art. 363. Los documentos que amparen las mercancías que pasen de tránsito por el territorio de la República, ó que se saquen de las aduanas fronterizas de entrada para el consumo de las localidades de la Zona Libre, no llevarán estampillas especiales de aduanas.

Art. 364. Tampoco se usará de estampillas especiales de aduana, en los documentos que cubran las mercancías que se trasladen de una á otra aduana de la Zona Libre; pero si á la llegada de éstas al punto de su destino, se dedica parte ó el total de los efectos á la internación, la aduana dará al interesado, para que cumpla con lo que en estos casos está prevenido, la constancia del pago total de los derechos causados por las mercancías que vayan á internarse, sin descontar en esta operación, el tres por ciento que segun esta ley deben haber satisfecho en la aduana de su procedencia.

Art. 365. Los administradores ó encargados de las oficinas del timbre tendrán la obligación de cambiar á los importadores de mercancías las estampillas especiales de aduana que tengan existentes y necesiten subdividir para su uso. Este cambio se hará siempre que las estampillas que presenten no hayan quedado inutilizadas, por haberse cumplido el tiempo señalado en el artículo 361 de este capítulo; debiendo efectuarse el cambio por estampillas correspondientes al mismo año fiscal marcado en las que se pretenda fraccionar.

Si las estampillas que se devuelvan están rotas, manchadas ó deterioradas de tal manera que no puedan utilizarse de nuevo, no deberán admitirse en el cambio.

Art. 366. Los documentos aduanales que por esta Ordenanza deben de llevar estampillas, se sujetarán á lo que dispone la ley del timbre en su tarifa respectiva.

CAPITULO XIV.

DE LA INFRACCION DE LEY Y DE LAS PENAS.

SECCION I.

De las infracciones de esta ley.

Art. 367. Las infracciones de ley, en materia de importación ó exportación de mercancías, se dividen en delitos, contravenciones y faltas.

Art. 368. Son delitos.

I. El contrabando.

II. La defraudación cometida en connivencia con alguno ó algunos de los empleados públicos.

Art. 369. Son contravenciones:

I. La defraudación sin connivencia con los empleados, suplantando en calidad, cantidad, ó en ambas cosas, las mercancías que, legalmente manifestadas, pagarian mayores derechos.

II. La omisión ó la inexactitud en que se incurra respecto de los requisitos que esta ley señala para las operaciones relativas al cobro de derechos de importación ó exportación, que sean esenciales para hacer ese cobro.

Art. 370. Son faltas:

I. La omisión ó inexactitud de los requisitos expresados, que no sean esenciales para hacer el cobro de los derechos del Fisco.

II. Lo dicho se entiende respecto á los particulares. En cuanto á los empleados públicos de Hacienda, son delitos: el cohecho, el peculado y la concusión; son contravenciones, las omisiones en el cumplimiento de sus deberes, que ocasionen ó puedan ocasionar pérdidas para el Erario en la percepción de los derechos; y son faltas, las omisiones que no impliquen tales pérdidas.

Art. 371. Contrabando es el delito que se comete importando ó exportando mercancías sujetas al pago de derechos fiscales, sin hacer ese pago y sin conocimiento ni intervención de los respectivos empleados públicos, bien porque se obre clandestinamente, ó bien porque se use de violencia.

Art. 372. Tambien son casos de contrabando: la importacion de efectos que no estén sujetos al pago de derechos, si se omite dar el conocimiento respectivo á la aduana que corresponda: la de efectos de guerra durante el término en que la tenga prohibida el Ejecutivo federal: la de efectos procedentes de nacion que esté en guerra con los Estados Unidos Mexicanos: la que se efectúe por puertos ó lugares sustraídos á la obediencia del Gobierno: la omision en el manifiesto general de uno ó más bultos del cargamento de un buque, siempre que no hayan sido adicionados á aquel en el plazo y conforme á lo prevenido en esta ley; y la importacion de moneda falsa de cualquier cuño que sea.

Art. 373. La internacion de mercancías sin el documento que acredite que fueron importadas legalmente y que quedaron pagados los derechos fiscales, y la que se haga con documentos fraudulentos, se considerarán tambien como contrabando.

Art. 374. La defraudacion consiste en pretender eludir, en todo ó en parte, el pago de los derechos fiscales de importacion ó exportacion, ocultando la verdadera cantidad ó calidad de las mercancías, ó haciendo aparecer éstas, como libres de derechos, ó como gravadas en menor cantidad, en el despacho aduanal que de ellas se haga.

Art. 375. Cometén el delito de cohecho los empleados de Hacienda, cualquiera que sea su categoría, que se coludan con los causantes de los derechos de importacion ó exportacion para eludir, en todo ó en parte, el pago de éstos; y los causantes que se coludan con los empleados.

Art. 376. Cometén el delito de peculado los empleados de Hacienda pública que distraigan de su objeto los fondos ó valores de cualquier género, pertenecientes á la Federacion, que hayan recibido en su calidad de empleados.

Art. 377. Cometén el delito de concusion los empleados de Hacienda que, en el ejercicio de sus funciones, exijan dolosamente de los causantes de los derechos fiscales, mayor cantidad que el legítimo importe de éstos, ya sea que lo hagan por sí mismos ó por otras personas, y ya consista la indebida exigencia en dinero, valores, servicios ó cualquiera otra cosa.

Art. 378. Las contravenciones tienen lugar siempre que, por omision ó comision, se dejen de cumplir, ó no se cumplan debidamente, una ó más de las disposiciones que contienen los artículos 39, 45, 46, 47, 54, 56, 74, y fracciones III y IV del artículo 107 y fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 111.

Art. 379. Hay falta siempre que se deje de llenar, por cualquiera causa, alguno de los preceptos contenidos en los artículos 25, 30, 48 y 112.

Art. 380. Las faltas solo se castigarán con multas en los términos del capítulo siguiente; no serán punibles sino cuando lleguen á consumarse, y serán castigadas por las autoridades del orden administrativo. Las contravenciones se castigarán con penas pecuniarias, administrativa ó judicialmente, segun la eleccion que haga el interesado, conforme se determina en el artículo 395. Los delitos motivarán la instruccion de un proceso por la autoridad judicial, sin perjuicio de que la administrativa asegure previamente el pago de los derechos fiscales; se castigarán con las penas personales y pecuniarias que adelante se expresan, y quedarán sujetos á las reglas del derecho penal comun, sobre los distintos grados de delincuencia, sobre aplicacion de las circunstancias agravantes y de atenuacion, y sobre acumulacion.

Art. 381. Las contravenciones y faltas de los cónsules y agentes consulares de la República en el extranjero, se castigarán por la Secretaría de Relaciones exteriores, previo el conocimiento oficial que de ellas le dé la de Hacienda.

SECCION II.

De las penas.

Art. 382. Las penas de los delitos, contravenciones y faltas de que trata la seccion anterior, son las siguientes:

I. Pérdida á favor del Erario, como indemnizacion de daños y perjuicios, de las embarcaciones, carros, acémilas, armas y cualesquier otros instrumentos aplicados á la perpetracion del delito.

II. Aplicacion en favor del Erario, como indemnizacion de daños y perjuicios, de los efectos en cuya importacion ó exportacion se le haya defraudado, ó intentado defraudar.

III. Pago de dobles derechos.

IV. Multa.

V. Prision ordinaria.

VI. Suspension de empleo y sueldo.

VII. Destitucion de empleo, cargo ó comision.

VIII. Inhabilitacion para obtener determinados empleos ó cargos.

IX. Inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos, comisiones ú honores.

Art. 383. El contrabando se castigará con la pena de seis meses á cinco años de prision, siempre que para cometerlo se use de violencia; y se impondrá á los dueños, conductores, capitanes ó encargados por cualquier otro título, de importar ó exportar efectos, empleando la fuerza para eludir el pago de los derechos fiscales. Si la importacion, exportacion ó internacion se hacen clandestinamente, eludiendo de cualquier modo el conocimiento de los empleados á quienes debieron pagarse los derechos del fisco, ó con documentos fraudulentos, el contrabando se castigará con prision de seis meses á dos años, que se impondrá á los autores del delito. Los cómplices y encubridores sufrirán la mitad de la pena señalada á los delinquentes principales; y unos y otros la de destitucion de cualquier cargo ó comision que tengan, y de inhabilitacion para obtener empleo, cargo, comision ú honor.

En todo caso de contrabando se incurre en la pérdida total de los efectos en que se cometa, por vía de indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 384. En los casos de defraudacion cometida ó intentada cometer, en connivencia con los empleados, se impondrán las penas siguientes:

I. A los empleados responsables se castigará con prision de seis meses á cinco años, con destitucion de los empleos que sirvan, y con la inhabilitacion para obtener cualquiera otra comision, empleo, cargo ú honor del Gobierno.

II. A los responsables de la defraudacion, que no tengan carácter oficial, se castigará con prision de tres meses á cuatro años, con el pago de dobles derechos de las mercancías suplantadas, y con una multa de doscientos á tres mil pesos.

Art. 385. El delito de cohecho se castigará en el empleado con la pena de seis meses á cuatro años de prision; con la de multa equivalente al dúplo del cohecho, y con las de pérdida de empleo ó inhabilitacion para obtener otro.

El particular que coheche ó que intente cohechar á un empleado ó funcionario público, además de incurrir en la pena del artículo 384, fraccion II de esta ley, sufrirá la mitad de las dos primeras que éste establece.

Art. 386. El peculado se castigará con prision de uno á cinco años, con multa del doble de la cantidad distraída y con la pérdida del empleo ó inhabilitacion para obtener otro.

Art. 387. El delito de concusion será castigado con el pago, por vía de multa, en favor del Erario, del dúplo de la cantidad indebidamente cobrada y con la pérdida del empleo.

Art. 388. La contravencion consistente en la defraudacion de los derechos sin la connivencia de los empleados, será castigada con la pena de pagar dobles derechos de los que debieron causar los efectos á su importacion, calculándose los dobles derechos sobre la parte suplantada cuando la suplantacion fuere en cantidad, y sobre la cuota que legalmente deba pagar la mercancía, cuando la suplantacion fuere en calidad.

En el caso de que una factura sea adicionada, y en el despacho resultase suplantada la clase, calidad, tiro, ancho, etc., de las mercancías rectificadas, pagará el consignatario, además de la correccion señalada en los artículos relativos de esta ley, dobles derechos de importacion sobre la parte en que trate de cometerse el fraude.

Art. 389. Las contravenciones consistentes en la omision ó inexactitud de los datos necesarios para el ajuste de los derechos fiscales, se castigarán con las correcciones señaladas en los artículos 39, 45, 46, 47, 54, 56, 74, y fracciones III y IV del artículo 107, y fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 111.

Art. 390. Las faltas serán castigadas con multas en las proporciones marcadas en los artículos 25, 30, 48 y 112.

Art. 391. Siempre que al cometerse una infraccion de esta ley, se perpetraren otro ú otros delitos del orden comun, los jueces de Distrito los castigarán conforme á la legislacion vigente, observando las reglas de acumulacion.

CAPITULO XV.

DE LOS JUICIOS.

SECCION I.

Disposiciones generales sobre el juicio.

Art. 392. La facultad de declarar, en lo administrativo, que se ha cometido una infraccion de ley, en materia de importaciones ó exportaciones, corresponde exclusivamente